

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 17
(24 de septiembre de 2020)

Asunto:

Agrario –cumplimiento de contrato- de Jesús Edgar Navarrete Borbón contra Jaime Escobar Victoria.

Exp. 2014-00333-02

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

El señor Jesús Edgar Navarrete Borbón, a través de procurador judicial, promovió demanda ordinaria – agraria de cumplimiento de contrato, contra el señor Jaime Escobar Victoria, para lo cual adujo lo siguiente:

- El 20 de enero de 2013, el señor Jaime Escobar Victoria en calidad de vendedor y Jesús Edgar Navarrete Borbón como comprador, celebraron un contrato verbal de compraventa “*de un Bosque de Madera de aproximadamente, cinco mil árboles de Eucalipto*”, plantados en la finca Lucerna 5 B, ubicada en la vereda la Falda del Molino, jurisdicción del municipio de Guachetá – Cundinamarca, para ser explotados por el comprador.

- El valor total del “*Bosque de madera que comprendía aproximadamente, los 5.000 árboles de Eucalipto*” prometidos en venta, fue negociado en la suma de \$35.000.000, cancelados en su totalidad por la parte actora en favor del demandado.

- Que inicialmente la compra del bosque de madera era entre Jesús Edgar Navarrete Borbón y Carlos Corredor como compradores, pero luego de efectuada la negociación, el segundo de los nombrados informó a su socio la imposibilidad de conseguir el valor que le correspondía aportar, razón por la cual, decidió retirarse de la sociedad y la negociación quedó en cabeza de Jesús Edgar, siendo el encargado de pagar la totalidad del precio acotado con el vendedor.

- Para explotar el bosque, el demandante debió contar con personal calificado y experimentado para esa labor, firmando además contratos de trabajo y adelantar pagos para quienes participaron en esa actividad, asumiendo esos costos, al no encontrarse probada una justificación atribuible a los trabajadores para la terminación de la labor contratada; no se fijó plazo alguno para la explotación del referido bosque, pues se acordó por las partes que el comprador se tomaría un tiempo prudencial para esa labor.

- El vendedor, después de dos meses de trabajo adelantado para la explotación del bosque, hizo varios requerimientos verbales al promotor a efecto de que terminara a la mayor brevedad la explotación, bajo el argumento de que necesitaba hacer unas reparaciones en la finca; por ello, el demandante se vio en la necesidad de contratar personal adicional para de esa manera agilizar la explotación, por lo que incurrió en gastos de alimentación y alojamiento del total de las personas que fuera contratado *"como es la costumbre en esa actividad específica"*.

- El 27 de julio de julio de 2013, el demandado decidió unilateralmente requerir al demandante para dejar consignado por escrito, que el plazo máximo para terminar con la explotación del bosque de madera sería hasta el 30 de agosto de 2013 y, que en caso de incumplimiento, se pagaría una sanción de \$10.000.000, por la parte incumplida; a pesar de haberse dado el plazo anotado para finiquitar la explotación, como para cumplir con la limpieza de la finca, el 3 de agosto de 2013, Escobar Victoria sin justificarse, no permitió el ingreso a la finca por parte de los trabajadores, del actor, como tampoco de los camiones para retirar la madera ya procesada; para esa fecha, estaba pendiente de explotarse aproximadamente 2800 árboles de eucalipto.

- Para el 3 de agosto de 2013, ya se tenía procesada y lista para retirar los siguiente derivados de la madera: 3000 palancas especiales, 4500 palancas corrientes, 3500 tacos, 5000 orillos, 6000 metros de aserrío, 10000 bultos de carbón vegetal procesado, entre otros; luego de la decisión del demandado de impedir el acceso a la finca, el accionante acudió de forma directa a la finca lote Lucerna 5 B y se le informó por parte del administrador que el *"patrón"* le había dado la orden de no dejar ingresar a nadie, ni un solo día más, como tampoco retirar objetos.

- Frente a la imposibilidad del ingreso, Jesús Edgar se comunicó en varias ocasiones con el demandado telefónicamente, quien nunca contestó el celular y tampoco lo recibió en la finca, para que explicará el porqué de esa decisión, cuando previamente se había acordado un plazo máximo para desarrollar la labor; por las razones expuestas, aquel no ha podido retirar de la finca la maquinaria y demás herramientas que fueran utilizadas para la explotación del bosque de madera -3 motosierras, 1 barra de acero, manguera, 2 canecas de combustible y 1 bomba para motobomba-.

- Con ocasión a la terminación unilateral del contrato verbal "*del Bosque de Madera*", como el incumplimiento de esperar el plazo señalado como límite para la explotación, se han ocasionado múltiples perjuicios de carácter económico al demandante, hasta el punto que tuvo que vender su casa y pagar arriendo para cumplir con el pago total de la negociación; que el demandado fue citado ante la Personería Municipal de Guachetá- Cundinamarca, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, pero el demandado a pesar de estar notificado no asistió y no justificó la inasistencia.

Con base en tal situación fáctica, la parte actora solicitó:

- Condenar al demandado a cumplir el contrato celebrado el día 20 de enero de 2013 y, en consecuencia, conceda un término determinado para explotar 2800 árboles que quedaron pendientes por las circunstancias descritas en los hechos, o en su defecto devuelva al demandante la suma de \$19.600.000, que corresponde al valor de los árboles pendientes por explotar.

- Condenar al demandado a pagar al demandante "*por concepto de la madera procesada*", y que no se permitió retirar de la finca Lote Lucerna 5 B: a) \$30.000.000 por concepto de 3000 palancas especiales a razón de \$10.000 c/u;

b) \$22.500.000 por concepto de 4500 palancas corrientes a razón de \$5.000 c/u; c) \$10.500.000 por concepto de 3500 tacos a razón de \$3.000 c/u; d) \$12.000.000 por concepto de 6000 metros de aserrío a razón de \$2.000 c/u; e) \$5.000.000 por concepto de 5000 orillos a razón de \$1.000 c/u; f) \$100.000.000 por concepto de 10000 bultos de carbón de palo a razón de \$10.000 c/u; g) \$8.400.000 por concepto de 12 viajes de aserrín a razón de \$700.000 c/u; y h) \$15.000.000 por concepto de 15 viajes de leña a razón de \$1.000.000 c/u.

- Condenar al demandado a pagar del actor, la suma de \$20.000.000 que corresponden al valor de la maquinaria y herramienta que no fue permitido retirar de la finca Lote Lucerna 5 B y que a la fecha no han sido entregados al demandante.

- Que el demandado sea condenado a pagar la suma de \$10.000.000 por concepto de multa que fuera pactada entre las partes; que la parte demanda sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada, fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 6 de marzo de 2015¹, dándosele el trámite especial acorde con lo previsto en el Decreto 2303 de 1989, ordenándose la citación del demandado; éste se notificó personalmente el 29 de abril de 2015², su apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, que fue resuelto en decisión de 6 de noviembre de 2015³; con proveído de 19 de febrero

¹ Fl. 24 Cd. 1

² Fl. 28

³ Fls. 50-52

de 2016⁴, se dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación⁵, ante lo cual, se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resueltos con auto de 22 de abril de 2016⁶, mantenido el auto recurrido y concediéndose el recurso de alzada, último que correspondió al Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmado en auto apelado el 2 de agosto de 2016⁷.

Luego, el 7 de junio de 2016⁸ se adelantó la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, declarándose fracasada la conciliación, no habían excepciones previas por resolver, se fijó el litigio y, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, no se decretaron pruebas por la pasiva al haber contestado la demanda de forma extemporánea, de oficio se decretaron las pruebas documentales obrantes a folios 53 a 52, la recepción de los testimonios de Luis Alejandro Arévalo y Gonzalo Corredor Delgado y, que acorde con la transición del artículo 625 del C.G.P., se procedió a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 *ídem*.

El 21 de noviembre de 2016⁹, se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento interrogándose a los peritos William Enrique Méndez Suarez y Gladys Santander Flórez; se atendieron las declaraciones de los terceros Jorge de Jesús Corredor Gacha, Fabio Enrique Parra Castro, Luis Alejandro Arévalo Moya y Gonzalo Corredor Delgado, como también el interrogatorio del demandado Escobar Victoria; asimismo, se ordenó la convocatoria de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Corredor "*persona que de acuerdo a la demanda y al interrogatorio absuelto por el señor ESCOBAR VICTORIA, conformó el extremo comprador del negocio jurídico cuya resolución*

⁴ Fl. 72

⁵ Fls. 63-71

⁶ Fls. 77- 79

⁷ Fls. 4- 8 Cd. Tribunal 1

⁸ Fls. 82-85

⁹ Fls. 172-174

pretende el señor NAVARRETE BORBÓN. Cabe señalar que de acuerdo al testimonio de GONZALO CORREDOR DELGADO, su hermano CARLOS CORREDOR falleció. Se dispuso la suspensión del proceso en el entretanto de la convocatoria de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS CORREDOR, acorde con lo señalado en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso”.

Una vez integrado el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Corredor, el 12 de noviembre de 2019¹⁰, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que se alegó de conclusión por parte de los apoderados de las partes y del curador *ad litem* de los emplazados, suspendiéndose la audiencia para el 13 de noviembre siguiente¹¹, fecha última en la cual se advirtió que el fallo se dictaría por escrito, anunciándose el sentido del fallo, esto es, que se “*desestimarían las pretensiones de la demanda y se declarará de manera oficiosa la nulidad absoluta del contrato*”; finalmente, se dictó sentencia por escrito el día 25 de noviembre de 2019¹².

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de instancia, empezó con un resumen de los hechos y pretensiones de la demanda, como también de los antecedentes del trámite y la convocatoria a terceros.

Luego, se citaron los elementos de la acción resolutoria o de cumplimiento del contrato, para luego adentrarse el estudio en concreto de los

¹⁰ Fls. 250-251

¹¹ Fls. 252-253

¹² Fls. 253-269

mismos; frente al contrato bilateral válido se destacó que acorde con lo referido en la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado Escobar Victoria, como también su declaración vertida en este trámite, se puede colegir que el 20 de enero de 2013, Jesús Edgar Navarrete Borbón y Carlos Corredor Delgado, celebraron verbalmente con Jaime Escobar Victoria *“un consenso cuyo objeto fue la compra por parte de los primeros, de un bosque o lote de árboles ubicados en la finca LUCERNA”, por un valor de \$35.000.000 “dinero que aquel vendedor aceptó haber recibido en su totalidad”.*

Que acorde con las condiciones de ese negocio, el consenso *“realizado de forma verbal emerge inicialmente admisible desde lo formal, a pesar de tener como objeto la venta de árboles adheridos al terreno o la finca denominada LUCERNA”,* negocio que se acompasa con las exigencias referidas en el inciso primero del artículo 1857 del C.C. *“destacando que versa sobre una transacción que admite el mero consenso sin formalidad alguna”,* sin embargo, al analizarse las condiciones esenciales de validez es necesario como lo estatuye el artículo 1502 *ídem*, entre otras cosas, que se esté frente a un objeto lícito.

Dado que la compraventa recaía sobre árboles sembrados, requería para *“su validez y eficacia, la autorización de poda dada por parte de autoridad oficial, esto es la Corporación Autónoma Regional, según las disposiciones normativas, destacando entre estas el Decreto 1791 de 1996”;* que acorde con las condiciones del contrato, *“es dable inferir que el aprovechamiento que se pretendió con la tala del bosque en alusión”,* corresponde a un aprovechamiento *“persistente”* y conforme a los medios de pruebas recaudados, no se *“evidenció que la venta del bosque o lote de árboles sembrados en la finca LUCERNA, haya contado con el permiso oficial para adelantar el aprovechamiento forestal (persistente). Recalquemos que la demanda en aparte alguno, ni los documentos que se anexaron a dicho incoativo, señalan la autorización del aprovechamiento del bosque en los términos normativos antes*

enunciados. Por lo demás, sobresale que los apoderados judiciales de accionante y demandado al presentar sus alegaciones finales, reconocieron la ausencia de permiso o autorización para ejecutar el aprovechamiento de los árboles en alusión”, por lo que el objeto del contrato “carece de la licitud reclamada para la validez del contrato, ya que la venta del bosque que se traduce al aprovechamiento forestal respectivo, no fue avalada por la autorización de la autoridad oficial correspondiente. Vale decir que el consenso citado adolece de nulidad absoluta al transgredir una disposición normativa y por contera contravenir el derecho público de la nación. El concierto recayó en recursos naturales protegidos de forma especial por tal circunstancia requería un aval oficial en los términos ya elucidados”, por lo que esa invalidez “desdice de la estructura del primer presupuesto de prosperidad de la acción de cumplimiento de contrato que regula el artículo 1546 de nuestra codificación civil sustantiva, pudiéndose inferir por ende la desestimación del petitum de accionante al ser concurrentes los tres elementos explicados en acápite anterior del proveído. Emerge en consecuencia innecesaria la labor de análisis respecto de los aspectos ligados al incumplimiento del demandado y la obsecuencia del accionante en relación con las condiciones del concierto de voluntades”.

Agregó que, al presentarse una causal de nulidad absoluta, deberá procederse en los términos del artículo 1742 del C.C. y, que en el caso en particular *“La carencia de la autorización oficial para el aprovechamiento del bosque ubicado en el predio LUCERNA, se hizo patente en el convenio tantas veces glosado”* y conforme lo dispone el artículo 1525 de la misma codificación, no hay lugar a restituciones mutuales.

4. EL RECURSO:

La parte demandante inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral de la determinación bajo los siguientes argumentos:

- Como se desprende de la sentencia de primera instancia, no se valoraron las pruebas aportadas por la parte actora, dado que no se hizo alusión alguna a los documentos que fueran aportados, como lo es, el certificación de tradición 172-14627 del predio donde se encontraban los árboles que fueran objeto de la negociación, de cuyo documento se puede colegir que Escobar Victoria no es el propietario del predio LUCERNA 5 B, figurando como tal la señora María Mercedes Acosta de Escobar, persona a quien le correspondía tramitar y obtener el permiso de que trata el artículo 37 del Decreto 1791 de 1996, entonces, al ser el demandado el esposo de la propietaria *“es a él, o a ellos, como Vendedores del Bosque a quienes les correspondía solicitar, tramitar y obtener el Permiso o Licencia para dicha explotación”*.

- Debe tenerse presente que la CAR en las diversas visitas que adelantó en el predio, recibió la atención del vendedor y aquí demandado *“quien siempre manifestó a mi representante tener la respectiva Licencia y por lo tanto mi representado nunca tuvo ningún inconveniente, llamado de atención”*, a pesar de que duró en esa labor más de seis meses; la situación en comento, demuestra el dolo con el que siempre ha actuado el vendedor, pues se valió de astucia y mentiras para de esa manera engañar y estafar al demandado, hasta el punto que éste último confesó haber recibido la suma de \$35.000.000 como total del contrato verbal.

- Si el demandante *“siempre indagó al Demandado por la Licencia de Explotación, a lo cual siempre indicó al inició que se encontraba en trámite y posteriormente que ya la tenía”*, siendo evidente el dolo del demandado, por lo

cual, quien estaba obligado en contar con la licencia de explotación del bosque *“era única y exclusivamente el Propietario del predio y no mi representado, como en ese caso se le quiere imponer tal carga procesal”*, con lo cual, se torna evidente que la intención del demandado fue la de aprovecharse de la buena fe del promotor, quien se itera, canceló en su totalidad el valor del contrato.

- Hay lugar a analizar la declaración de los testigos Fabio Parra Castró y Jorge de Jesús Corredor Gacha, quienes dieron cuenta del incumplimiento del demandado; resalta que la parte demandada no contestó la demanda, lo cual acarrea unas consecuencias jurídicas que establece la propia Ley.

- Como se resolvieron las restituciones mutuas, se está premiando claramente el proceder de mala fe y con dolo del demandado, quien no debe salir favorecido, pues proceder de esa manera conlleva a un enriquecimiento sin justa causa.

- Luego de efectuar unas citas jurisprudenciales, sostuvo que uno de los pilares del derecho civil es la autonomía de la voluntad de los contratantes, que para ese asunto, fue vender de una parte, y para el otro querer comprar un bosque de madera, entonces, la propia Ley es la que dispone que es el propietario del predio quien debe tramitar, solicitar el permiso o licencia y, que en este caso, el demandado a pesar de no ostentar la calidad de propietario vendió el bosque y no allegó la licencia al proceso, siendo esa su obligación, a pesar de que la explotación duró más de seis meses, período en el cual se realizaron más de tres visitas por la autoridad competente, quienes fueron atendidos por el demandado de forma satisfactoria.

- La parte demandante no tiene la obligación de exigir o contar con el permiso para la explotación, pues es una carga que recae en el propietario del

predio, es decir, para la parte vendedora, por lo que no puede exigírsele, debiéndose dar aplicación al principio de que nadie está obligado a lo imposible.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala proferir la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que adoptó la sentencia de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Corresponde a esta Corporación determinar, si se encuentran cumplidos los requisitos de validez necesarios para predicar que el pacto contractual celebrado entre los señores Jesús Edgar Navarrete Borbón y Carlos Corredor como compradores con Jaime Escobar Victoria como vendedor, analizándose entonces los motivos planteados en la apelación.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

En cuanto a los contratos, se tiene que son, un negocio jurídico definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de sus patrimonios - activos y bienes- en procura de satisfacer sus intereses, tendientes a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos, aquellos que versan sobre cuestiones patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o

pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio.

Es así que, en materia contractual encontramos, cómo uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro código civil, es la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres –salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados, imponen el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Ahora bien, el contrato es ley para las partes –art. 1602 C.C.-, empero, mal se haría en obligar a uno de los contratantes para que permanezca atado a un acuerdo cuando el otro ha pasado por alto el contenido de lo pactado, situación prevista por el legislador en el artículo 1546 del C.C., al considerar que *"[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado"* y que, por tanto, en tales casos podrá el contratante cumplido *"pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"*, por lo cual, son las partes involucradas quienes están legitimadas para, en caso de incumplimiento suplicar ante las autoridades judiciales correspondientes que se honren las obligaciones contraídas o la resolución del convenio.

Por manera que, como presupuestos de la acción resolutoria se requieren los siguientes: *"a) invocación de un contrato bilateral legalmente celebrado, como*

fueron: a) cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y c) incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.”¹³

Pues bien, se parte de la existencia del contrato verbal celebrado el día 20 de enero de 2013 entre los señores Jesús Edgar Navarrete Borbón y Carlos Corredor como compradores con Jaime Escobar Victoria como vendedor, presentando como objeto un lote de árboles ubicados en la finca Lucerna 5 B, ubicada en la vereda Faldas de molino, municipio de Guachetá, por la suma de \$35.000.000, que fuera reconocido por el demandado en la declaración de parte vertida en este trámite, como también en el marco del interrogatorio como prueba anticipada rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá el 24 de julio de 2014; asimismo, los testigos Jesús Corredor Gacha, Fabio Enrique Parra Castro, Luis Alejandro Arévalo Moya y Gonzalo Corredor Delgado, fueron coincidentes en referir cada uno desde su punto de vista, que efectivamente medió un contrato de compraventa un lote de árboles.

Entonces, como lo denota el artículo 1857 del C.C. *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”,* exceptuándose *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria”,* que se torna solemne, y en frente a *“Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”*, requiriendo únicamente la consensualidad.

¹³. Casación Civil, Sentencia de 24 de octubre de 2006

Ahora, no se discute a voces de los artículos 1502 y siguientes del C. C., que los sujetos de la relación contractual son legalmente capaces –sin que se exija alguna legitimación negocial especial por el legislador, su consentimiento fue expreso y no aparece prueba, ni las partes lo alegaron, que esté viciado de error, fuerza o dolo, su causa es legal, aunque no se pueda predicar que el objeto es lícito como pasa a explicarse, como lo determinó la judicatura de primer nivel.

El artículo 1519 del C.C. estatuye que *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...”*; el artículo 1523 *ídem* refiere que *“Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”* y, el artículo 1521, además señala que hay objeto ilícito en la enajenación de *“las cosas que no están en el comercio”*, *“De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona”* y *“De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*.

En esta línea, por tratarse de la compraventa de árboles sembrados en una heredad, esto es, la explotación forestal, requería además del consentimiento, la autorización emanada de autoridad competente, esto es, la Corporación Autónoma Regional -C.A.R.-, según lo dispone el Decreto 1791 de 1996, que pasa a citarse:

“Artículo 2º.- El presente Decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Artículo 4º.- Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;

...

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente; (subrayas y resalto fuera de texto original)

...

Artículo 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; (negrillas y resalto fuera de texto original)

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

...

Artículo 8º.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

Artículo 9º.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se

adquieren mediante autorización. (negrilla y resalto fuera de texto)

...

"Artículo 37º.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio."

Entonces, acorde con el problema jurídico planteado, se tiene que para la explotación forestal de carácter permanente, se requería necesariamente que el interesado elevará una solicitud formal ante la autoridad competente, acreditando la calidad de propietario y el plan de manejo forestal acorde con lo normado en el Decreto 1791 de 1996, ello con la finalidad de que se concediera la respectiva autorización o licencia -art. 9 del Decreto citado-, documento este último que no fue acreditado por los extremos de la *litis*, como tampoco, de su trámite por la titular de derecho real de dominio del predio Lucerna 5 B, la señora María Mercedes Acosta de Escobar -de quien se dice es la consorte del demandado-, por lo cual, mal puede ahora el promotor Jesús Edgar Navarrete Borbón -comprador-, alegar que ello era de resorte exclusivo del vendedor, en tanto que el desconocimiento de la disposición normativa, contraría el "*derecho público de la nación*", al estar inmersa en la contratación la explotación forestal de bosques privados, lo que de suyo acarrea que la pluricitada convención está afectada de nulidad absoluta.

En suma, es oportuno anotar que no bastaba que el comprador indagará al demandado frente a la existencia de la licencia, pues de haber obrado de manera diligente, previamente a expresar su consentimiento y proceder al pago, hubiese reclamado la real existencia de ese documento emanado de autoridad competente, reiterándose, que no es idóneo endilgar la responsabilidad al vendedor o en su defecto al propietario de la heredad, pues se está frente a una convención bilateral.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha anotado:

¹⁴ “2. No obstante lo anterior, en lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).

En “materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas aparte de las que se estipulan en los contratos” (art. 6º, inciso 2º, C.C.), “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres” (art. 16, C.C.), no puede ser objeto de “declaración de voluntad”, “un hecho moralmente imposible, entendiendo por tal el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público” (art. 1518 C.C), “hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto” (artículo 1519 Código Civil), también “en todo contrato prohibido por las leyes” (art. 1523 C.C), “se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (art. 1524 C.C.) y ex artículo 899 del Código de Comercio, “será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”.

La invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius, anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina,

¹⁴ CSJ, Sala Civil, sentencia de fecha 6 de marzo de 2012, referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

causas y efectos; exige declaración judicial previo proceso con comparecencia de los contratantes y sujeción a las garantías constitucionales, en especial, el debido proceso; entraña, la terminación del acto y su restitución al statu quo ante si es total o, sólo de la parte afectada cuando es parcial, como si el negocio jurídico no se hubiere celebrado, excepto aquellos efectos no susceptibles de deshacer por su naturaleza, lógica o consumición o, si afecta el núcleo estructural o existencial del contrato (essentialia negotia); admite saneamiento, ratificación o convalidación, salvo norma legal expresa en contrario; puede oponerse por excepción o ejercerse como acción; la legitimación para incoarla está reservada a la parte o sujeto contractual, pero la absoluta debe declararse ex officio "cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato" y podrá invocarse por todo el que tenga interés en ello, el Ministerio Público o quien "acredite un interés directo para pedir que se declare la nulidad absoluta" (cas. civ. sentencias de 7 de febrero de 2008, exp. 2001-06915-01 y 1º de julio de 2008, ex. 2001-00803-01)." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este orden, al presentarse una causal de nulidad absoluta de la convención, por la transgresión del orden público con el desconocimiento de lo normado en el Decreto 1791 de 1998 -art. 9-, concerniente a la ausencia de autorización de la autoridad competente para proceder al aprovechamiento forestal, abre paso a la declaratoria oficiosa de la nulidad del contrato, como a bien tuvo lugar la decisión del *a quo*, por así disponerlo el artículo 1742 del C.C., que reza: *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."* (Negrilla intencional).

Al respecto, nuestra superioridad conceptualmente útil ha considerado:

¹⁵*"7.- El artículo 2º de la ley 50 de 1936, subrogatorio del 1742 del Código Civil, al regular lo concerniente con la prerrogativa que le asiste*

¹⁵

CSJ, Sala Civil, sentencia de fecha 14 de diciembre de 2007, referencia: 7300131030052004-00072-01

al juzgador para declarar a iniciativa propia y sin necesidad de petición de parte la nulidad absoluta dispone que la misma "puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

8.- La jurisprudencia de la Corporación, en desarrollo del anterior precepto, ha fijado los requisitos indispensables para que el sentenciador declare motu proprio la nulidad absoluta de un acto o contrato dentro de un proceso. Lo hizo en la sentencia de casación N° 020 de 11 de marzo de 2004, expediente 7582, en la que dijo:

"(...) El juez tiene no solo la potestad sino el deber de declarar la nulidad absoluta de un contrato, aún en forma oficiosa, pero dicho poder está limitado por los condicionamientos que consagra el artículo 1742 del Código Civil (...) la previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad, establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían solo pudiese declararse a ruego suyo (...) empero, como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación ha identificado así: '... 1) Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2) Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3) Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron' (G.J. t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998".

9.- Sobre la exigencia de que el motivo invalidante surja con evidencia se anotó en dicha providencia que "en conclusión, tratándose de la

nulidad absoluta de un acto o contrato, su reconocimiento oficioso sólo procede, si el motivo aparece de manifiesto en el acto o contrato, como lo indica el artículo 2º de la ley 50 de 1936. En caso contrario, es decir, cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario sólo dé cabida a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora, la consecuencia obligada de un pronunciamiento de tal magnitud, es que las cosas regresen a su estado natural hasta antes de la celebración del contrato viciado, algo así, como si las partes no hubieren tenido la intención de contratar, de ahí surge el querer del legislador de los restablecimientos mutuales, eso sí, en todo caso con lo probado en el proceso al tenor de las previsiones sustanciales ambas de los artículos 167 C.G.P. y 1757 C.C.; no obstante, al presentarse el objeto o causa ilícita como causales de invalidación del contrato, por disposición del artículo 1525 *ídem*, conlleva como efecto que *“No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.”*

Y si ello es así, mal puede el juzgador disponer que se devuelvan las cosas al estado precontractual, situación que de manera alguna premia al demandado – vendedor como lo plantea el recurrente, sino que ello obedece la norma citada que conlleva esa sanción tratándose del objeto o causa ilícitas.

De otro lado, las pruebas recaudadas develan la existencia de la convención como se ha hecho referencia, empero, con las mismas no se puede suplir la falencia del contrato estudiada, misma situación acontece con la no contestación de la demanda o fuera de término, pues al no contarse con un contrato válido, no puede pasarse a estudiar la actitud del demandante frente

al cumplimiento del contrato, como tampoco el incumplimiento del demandado frente a las obligaciones adquiridas.

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones se desmoronan los argumentos del apelante, coligiéndose que es llamada a la improsperidad lo reclamado, por ende, las pretensiones del demandante carecen de fundamento jurídico para salir adelante y en su lugar, hay lugar a confirmar el fallo proferido en primera instancia, por las razones expuestas, con la consecuente condena en costas de esta instancia -numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.-

6. DECISIÓN

En atención de estos enunciados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

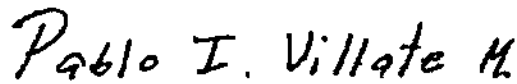
SEGUNDO: **Condenar** en costas de esta instancia a la demandante y apelante. Fijar como agencias en derecho, que se ha de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 M/L); liquídense de manera concentrada por la judicatura de primer nivel –art. 366 C.G.P.-.

TERCERO: Oportunamente por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado